DIARIO BALEAR

del lúnes 23 de Agosto de 1824.

S. Felipe Benicio.=Vigilia.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

FRANCIA.

Paris 28 de Julio.

Discurso del Sr. Ministro del Interior sobre el proyecto de ley relativo á las comunidades religiosas.

Señores: al presentar el proyecto de ley que la Cámara está hoy discutiendo, habia creido el gobierno que satisfacia al voto general, y que cedia á una necesidad muy inperiosa. Sin enbargo este proyecto da materia á algunas objeciones, y conviene resolverlas. Estas pueden reducirse á dos principales: la una consiste en decir que la autorizacion de las comunidades religiosas es un objeto esencialmente legislativo; la otra se reduce á los perjuicios que acarrearia á las familias la capacidad de adquirir y poseer, concedida sin distincion á todas las comunidades. El Ministro ecsaminará sucesivamente estas dos objeciones, y comenzará averiguando si la autorizacion de las comunidades religiosas es en efecto un acto legislativo, ó si entra en las atribuciones de la autoridad administrativa. Considerándola bajo este respecto, se invoca la ley de 1817 y la antigua legislacion del reino. En cuanto á esta ley nadie duda que no haya desviado la cuestion en contra del proyecto actual; pero puntualmente es esta la ley que quiere citarse hoy en interes de la prerogativa Real: lo que se pide es la restitucion de un derecho, el cual no puede negarse fundándose en la disposicion misma, cuya abrogacion se solicita. Por lo que hace á la legislacion antigua los edictos de 1629, de 1659, 1666 y 1749, que son los que la forman toda bajo este punto, prescriben sábias precauciones á fin de inpedir que el número y la riqueza de los establecimientos de manos muertas no se aumente demasiado; pero en ninguna parte hablan sobre la cuestion de saber si la autorizacion que necesitan es un acto legislativo ó un sinple reglamento de administracion pública. A la verdad ecsigen que esta autorizacion la reciban de las patentes especiales registradas en el Parlamento; pero es preciso observar que en esta época no se aplicaba el registro solamente á los actos legislativos: los decretos, los edictos, las declaraciones y las patentes eran registradas igualmente; la diferencia que habia entre estos actos diversos del poder Real es bastante dificil de fijar con precision. La diferencia que resulta del órden actual entre las leyes y los reglamentos de administracion era entonces menos positiva, porque tanto en uno como en otro caso el único que hablaba era el poder Real.

Podríamos creer que la forma de las patentes se refiere mas bien á lo que llamamos en el dia reglamentos de administracion, porque estas se concedian á cuerpos y á particulares, y eran susceptibles de oposicion por parte de los terceros interesados; pero vale mas reconocer de una y otra parte que no puede sacarse en esta discusion argumento alguno de un estado de cosas donde el poder legislativo y el administrativo estaban enteramente confundidos en la persona del Rey: en el dia que se han distinguido de un modo preciso por la participacion concedida á las Cámaras en la formacion de las leyes, no debe decidirse la cuestion por las premisas antiguas, sino por los principios y por las analogías sacadas de lo que está vigente. El principio es hoy que el Rey haga solo y sin la concurrencia de las Cámaras los reglamentos de adminis-

tracion pública; pero seria una equivocacion el creer que este derecho de la corona se limite á prescribir las medidas necesarias para la ejecucion de lo que mandan las leyes; la autoridad Real no está circunscrita á tan estrechos límites. Elijamos un ejenplo análogo al objeto de la ley propuesta: cuando se trata de conceder á un estrangero los derechos que son esclusivos al reguícola, á solo el Rey toca este derecho. Las catas de naturaleza estaban sujetas en otro tienpo á la formalidad del registro en el Parlamento; y nadie se atreverá en el dia á inferir de aqui que este acto del poder Real sea un acto legislativo. El Rey mismo ha establecido una escepcion del principio que el poder de los derechos civiles para la naturalizacion es una materia de administracion suprema que pertenece al Rey esclusivamente.

Esta única y principal escepcion es la de las cartas de naturaleza que deben espedirse por las Cámaras, la cual no hace mas que confirmar la regla general de que solo el Rey tiene la facultad de conferir los derechos civiles. Lo mismo sucede cuando se trata de conceder á las sociedades comerciales ó literarias anpliaciones que por sí mismas no podrian tener, y en este caso es tanbien el Rey el único que puede dispensarlas. Se ha preguntado en que convenian las sociedades comerciales con las comunidades religiosas: sin duda difieren esencialmente en su objeto y en sus resultados; pero la forma de su ecsistencia es la misma, las anpliaciones que necesitan para adquirir y para conservar son semejantes. Estas deben pues concederse en la misma forma á unas y á otras por sinples mandatos, contando desde el dia de la restauracion, lo cual no tiene otro efecto sino hacer que la sociedad, á quien se concede, goce los derechos civiles: y ya sea esta sociedad religiosa, ya sea comercial, debe conferirse la autorizacion por un mismo poder, quien antes de concederla deberá tomar diferentes precauciones, segun lo ecsija el negocio y la naturaleza de la asociacion que la reclama.

Se ha objetado acerca de este punto que no debiéndose hacer ninguna distincion entre las comunidades de honbres y las de mugeres, desde que se reconoció la necesidad de una ley para autorizar las comunidades de honbres, fue tanbien necesaria para las de mugeres. A esta objecion se responde facilmente, que si, como se dice, no hubiese que hacer ninguna distincion, en este caso segun lo que acaba de sentarse, ¿qué otra cosa se seguiria sino que seria preciso restituir al poder Real el derecho de autorizar las comunidades de honbres? Pero el gobierno no ha creido pasar tan adelante: ha pensado que ecsistian á lo menos algunos motivos para dudar con respecto á las comunidades de honbres, y por esto ha debido no escitar ninguna novedad en la legislacion actual sobre este punto. Lo que puede ocasionar una distincion entre las comunidades de honbres religiosos y de mugeres, es que la mayor parte de las de aquellos tienen una conecsion inmediata en ciertos puntos con la autoridad pública: unos se dedican á la predicacion y á la administracion de sacramentos bajo la aprobacion del Ordinario: otros á la instruccion pública; y estas dos ocupaciones pueden tener en lo político un influjo que ecsige mayor vigilancia de parte de la autoridad. Las mugeres, por el contrario, no pueden tener jamas ninguna. Si se dedican á la vida contenplativa, ninguna relacion directa las une á la sociedad, la cual se aprovecha únicamente de sus piadosos ejenplos, sin que tenga de ellas ningun rezelo Si se consagran al servicio de los hospitales, jamas intervienen en la administracion y solo anbicionan el título de enfermeras. Si se entregan por último á la educacion de la juventud, tanpoco tienen bajo este punto de vista ningun contacto con la administracion pública, pues no se dirige mas que á la educacion doméstica de las niñas. Era conveniente una distincion entre las comunidades de honbres y de mugeres, y se ha hecho ya; por otra parte, nada inpide que el derecho de autorizar á estas últimas deje de remitirse á la administracion del Rey. El proyecto debe pues adoptarse bajo este respecto, y solo falta ecsaminar la segunda objecion, sacada de los inconvenientes que podria motivar la capacidad de adquirir y poseer concedida á todas las comunidades. Sobre este punto podria decirse desde luego, que resuelta una vez la cuestion, desde que se ha reconocido pertenecer á solo el Rey la au-

torizacion de las comunidades de muge-
res, á solo él debe acudirse para el uso-
de este derecho y para evitar los abusos.
Pero es preciso ecsaminar aqui la cues-
tion en sí misma: se han indicado dos es-
pecies de temores; unos temen el esceso
en las donaciones que podrian hacerse á
las comunidades por manos estrañas; otros
manifiestan solamente la inquietud de ver
que los religiosos den á sus conventos lo
que ellos poseen en perjuicio de sus he-
rederos naturales. Hubo un tienpo en que
se podía temer con razon la escesiva acu-
mulacion de propiedad en manos de los
establecimientos religiosos; pero es préciso
convenir en que estos tienpos estan muy
distantes de nosotros, y que las inquietu-
des manifestadas sobre esto no son apenas
mas que reminiscencias de un orden de
cosas, cuyas ventajas hemos perdido, y de
los riesgos de que estamos libres para mu-
cho tienpo. ¿Se temerá hoy el ver enrí-
quecer demasiado y adormecerse en el lu-
jo de la opulencia á las comunidades po-
bres que se dedican á la educacion del
pueblo, ó á las hermanas que sirven nues-
tros hospitales? El peligro contrario es mu-
cho mas temible ciertamente; y si se ha
de juzgar de él por una esperiencia de
20 años, puede creerse que está todavía mas
lejana la época en que las comunidades
religiosas tengan siquiera lo necesario. ¿Y
qué adquisiciones han hecho muchas de
ellas que se han restablecido de 180; acá?
Apenas han podido conprar con el produc-
to de las limosnas, que parece se les per-
mitia recibir, el sinple edificio que habi-
tan, ó aquel en que ejercen el ministerio
de caridad, logrando reunir alli un huer-
to igualmente sencillo, con una pared en
rededor. Si acaso ha visto alguno que ha-
yan adquirido otras propiedades, que le-
vante la voz, y que señale su valor. Se
teme en segundo lugar el abuso en las do-
naciones que harian los religiosos á su co-
munidad; pero una ley podria obviar este
peligro; y aun cuando prohibiese las do-
naciones, no seria sienpre posible vender
sus bienes para dar el precio de ellos á
su convento sin formalidad legal. El úni-
co remedio capaz de reprimir los abusos
que se temen, consiste en la necesidad de
la autorizacion del Rey para aceptar cual-
quiera donacion entre vivos, ó por testa-
mento, que se haga á favor de una comu-
nidad, y este remedio ecsiste en el dia sin
que haya necesidad de una ley nueva ó
especial. Aquiétense por tanto acerca de
esta tendencia de los religiosos á despojar
á sus familias en beneficio de las comuni-
dades de que son individuos.

El Ministro declara que desde que ha
recibido de la confianza del Rey el des-
pacho de lo Interior no se le ha presen-
tado ninguna peticion para autorizar un
legado ó alguna donacion de esta especie;
y ruega á los dos oradores que han indi-
cado este peligro digan si les han sido pre-
sentadas otras iguales durante el curso de
su administracion, mientras han estado á
la cabeza del mismo ministerio. Por lo que
á él toca, no se hubiera resuelto á auto-
rizar la aceptacion en un caso semejante;
no porque tema que se multipliquen de-
masiado estas especies de donaciones, sino
en virtud de la posibilidad de un sobor-
no. Confiesa por último que si no se ha
hecho directamente ninguna donacion de
esta especie, es probable que hayan con-
tribuido algunos religiosos con su dinero
á la construccion ó conpra de su conven-
to; ademas que la pequeñez de las pose-
siones pertenecientes á las casas religiosas
debe asegurarnos del abuso en estas do-
naciones indirectas, aun cuando pareciese
dificil contenerlas por la ley. Ecsiste en-
pero un medio que ha indicado el noble
informante, pero que asusta á algunos es-
píritus fuertes: tal es el restablecimiento
de la muerte civil para los religiosos.

Mientras que los votos sean tenporales
no se les podrá privar de la administra-
cion de sus bienes: con la muerte civil que
sigue á los votos perpetuos, pierde la re-
ligiosa toda capacidad para disponer, y
abriendo de este modo su sucesion en be-
neficio de la familia, no hay que temer
ninguna espoliacion; pero al lado de esta
ventaja puede tanbien la muerte civil pre-
sentar motivos para otra especie de temo-
res; su nonbre solo lleva consigo algo de
infausto, como ha dicho el orador que
me ha precedido, y de todos modos esta
materia ecsige graves reflecsiones para de-
cidirse en el momento. Es preciso pues
contraerse hoy á lo absolutamente necesa-
rio, y dejar para otro tienpo el ecsamen
de las serias cuestiones que pueden sus-
citarse acerca de los abusos, cuyo peligro,
si acaso ecsiste, es preciso convenir á lo

menos en que está muy distante de nosotros. El principio de la ley debe pues adoptarse; pero se ha propuesto una adicion, y el noble preopinante quisiera, por una especie de transacion, no autorizar por ahora mas que á las casas reconocidas provisionalmente. En este caso se pregunta ¿en qué puede fundarse semejante distincion? Si la autorizacion de las casas religiosas es una dependencia de la autoridad Real, no puede quitarle nadie esta regalía; si por el contrario es un acto legislativo, no pueden las Cámaras delegar tanpoco un derecho que les pertenece, y que no seria para ellas sino el medio de cunplir uno de sus deberes. Es menester convenir en que la adicion, sean cualesquiera los motivos de prudencia que la han dictado, no podrá fundarse en un raciocinio consecuente, y que la cuestion debe resolverse de una manera absoluta en uno ú otro sentido. Bajo este respecto es inadmisible la adicion; pero hay aun otro objeto que es menester ecsaminar igualmente.

El noble preopinante pide que á las casas religiosas se les deje la facultad de adquirir y la de poseer, y que se les deniegue la de recibir por donacion y por testamento.

El Ministro observa aqui desde luego que admitiendo esta restriccion, seria necesario elegir para indicarla una espresion mas precisa que la de adquirir, que no ha corregido el autor de la adicion, y que conprende igualmente las adquisiciones por via de conpra, y las donaciones entre vivos ó por testamento, y todos los demas modos de adquirir por la ley; pero á todo esto ¿la restriccion que se propone es admisible ó no? El Ministro no sabria decidirlo. Al Rey toca el derecho de dar á las comunidades la capacidad civil que necesitan para ecsistir. Igualmente tiene la facultad de autorizar la aceptacion de las donaciones que les hagan, ó de prohibirlas ó moderarlas en interes de las familias ó de la sociedad. Es inposible introducir en el proyecto actual una disposicion aplicada solamente á 260 casas que estan pidiendo en el dia se las reconozca, al paso que mas de 1500 que lo estaban anteriormente quedarian en un órden muy diverso; en una palabra, la restriccion propuesta seria demasiado dura.

Si se negase á las comunidades el derecho de recibir por testamento ó donacion, ¿quién no ve que se les negaria de hecho al mismo tienpo la facultad de adquirir y poseer, puesto que no pueden adquirir de otra manera sino con el dinero procedente de las donaciones que les dispensan? Estas no deben ser sin duda escesivas, estando ademas limitadas á una estrecha vigilancia, la cual se ejerce en el dia para cada una en particular; y esta manera de vigilancia, que se aplica á cada una de las especies que se presentan, y que obliga á ecsaminar todas las circunstancias, es la mas propia para remover todos los inconvenientes. Estas observaciones son suficientes para que no se admita la adicion, y para juzgar que el proyecto de ley, tal como se ha presentado, es conforme á los verdaderos principios que nos rigen en el dia, y que su adopcion no puede acarrear ninguno de los peligros que han parecido temerse.

La Cámara ha mandado la inpresion del discurso pronunciado por el Ministro.

Palma 22 de Agosto.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 22 PARA EL 23.

Parada Milicia Provincial, sargento de hospital Artillería.=Socies.

AVISOS.

El 20 del actual se perdió un abanico desde la Ranbla hasta la Herrería de avall, el que lo haya encontrado acuda á esta inprenta y darán razon de su dueño, quien dará una conpetente gratificacion.

El 23 del corriente saldrá balija para Barcelona.

CUARENTA HORAS.

El dia 23 á las 9 de la mañana se enpezarán en el convento de santa Maria Magdalena cuarenta horas en honor y gloria de S. Bartolomé, las que continuarán en los dias 24 y 25, estando espuesto el Santísimo Sacramento desde las sinco y media de la mañana hasta las ocho de la tarde.

CON SUPERIOR PERMISO.
INPRENTA DE FELIPE GUASP.